

*CONSTITUCION
POLITICA
DE LA
NUEVA GRANADA
1853*

Bogetá 30 de mayo de 1853.

Una comision del Congreso pondrá en
vuestras manos la Constitución pe-
lítica de la Nova Gran^a, la cual ha
sido discutida i aprobada por la Ca-
mara Legislativa, de acuerdo con lo
dispuesto en el Art^o 170 de la Consti-
tucion vigente

Soi vtro atento servidor
El Presidente del Senado

Tomás Herrera

Ciudadano Presidente
de la República

En el nombre de Dios Supremo legislador
del Universo, i por autoridad del Pueblo

Al Senado i Camara de Representantes
de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Considerando:

Que la Constitucion politica sancionada en virtud
de Abril de mil ochocientos cuarenta i tres se satisface com-
pletamente los deseos i las necesidades de la Nacion;

En virtud de la facultad de adicionar, refe-
mar la misma Constitucion que por ella esta conferida al
Congreso, i procediendo por los terminos, i segun la exten-
sion de poderes, que permite el acto adicional a la Cons-
titucion de siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta
i tres decreta la siguiente

Constitucion politica de la Nueva Granada

Capitulo primero

De la Republica de la Nueva Granada, i
de los granadinos.

Articulo primero. El antiguo territorio de la Nueva

Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potestad, autoridad o dominación extranjera, y que no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo segundo. Son granadinos: primero todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, y los hijos de estos; segundo todos los naturalizados según las leyes.

Artículo tercero. Son Ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veinte y un años.

Artículo cuarto. La Ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino por pena, conforme a las leyes, pudiendo obtenerse rehabilitación.

Artículo quinto. La República garantiza a todos los granadinos:

Primero. La libertad individual, que se reconoce a todos los que gozan la libertad de otro individuo, según las leyes.

Segundo. La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado o confinado sino por motivo juradamente criminal conforme a las leyes, pero esta disposición solo tendrá efecto

respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época; i el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales i ordinarios, i en conformidad de leyes preexistentes, despues de ser conocido en juicio.

Sección. La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojada de la misma porción de ella, sino por vía de contribución general, qumica i pura, segun la disposición de la ley, i mediante una justa i pronta indemnización, en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnización, puede no ser pronta.

Cuarta. La libertad de industria i de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

Quinta. La profesión libre, pública i privada de la religión que á buen lugar, en tal que no turben la paz pública, ni ofendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto.

Sesta. El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares, no pudiendo estos ser recibidos ni interceptados, ni agredidos, sino por autoridad competente, en los casos, i con las formalidades prescritas por la ley.

Séptimo. La expresión libre del pensamiento, entendido de se-
guir por la imprenta, es sin limitación alguna; y por la libertad de
los demás hechos, con las limitaciones que hayan establecido las
leyes.

Octavo. El derecho de censura pública y privada, sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades
públicas, y para discutir cualesquiera negocios de interés públi-
co y privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su
opinión sobre ellos. Sin cualquiera rancura de Ciudadanos que
al hacer sus peticiones, y al emitir su opinión sobre cualesquiera ne-
gocios, se arrogue el nombre y la voz del Pueblo, y pretenda impo-
ner a las autoridades su voluntad como la voluntad del Pueblo,
es sediciosa; y los individuos que la acompañen serán persegui-
dos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo solo
puede expresarse por medio de los que lo representan por manda-
to otorgado conforme a esta Constitución.

Noveno. El dar y recibir la instrucción que á bien se tenga
cuando no sea costada por fondos públicos.

Décimo. La igualdad de todos los derechos individua-
les; no debiendo ser reconocida ninguna distinción por motivo
de nacimiento, de título nobiliario y profesional, físico o de clase.

Undécimo. El jurar, por jurados, en todos los casos en que

se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal, o la pérdida de la libertad del individuo por más de dos años con la excepción que puede hacer la ley, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, y los de juicios por delitos políticos.

Artículo sexto. No habrá esclavos en la Nueva Granada.

Artículo sétimo. Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener veinte años de edad, para ninguno otro destino, con autoridad y jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá esta cualidad que la de Ciudadano Granadino.

Artículo octavo. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o en vengan á él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos, como ellos, á las leyes y autoridades del país.

Artículo noveno. Son deberes de todos los granadinos: cumplir y respetar las leyes; obedecer á las autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir á la patria, y defender la libertad y la independencia de la Nación.

Capítulo segundo

Del Gobierno de la República

Artículo diez. La República de la Nueva Gra

nada establece para su regimen i administracion general, un Gobierno popular, representativo, alterable i responsable. Reserva a las provincias i sus sucesivas territorialidades, el poder municipal en toda su amplitud; guardando al Gobierno general las facultades i funciones siguientes.

Primera. La conservacion del orden general; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra, i la consiguiente facultad de tener ejército i marina, i establecer lo conveniente a su organizacion i administracion.

Segunda. La organizacion i administracion de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones; ordenamiento de gastos nacionales; arreglo i amortizacion de la deuda nacional.

Tercera. Fidei comissum al comercio extranjero, puertos de importacion i esportacion, canales i rios navegables, que se extiendan a mas de una provincia, i los canales i caminos que se construyan para poner en comunicacion los Océanos del Báltico i Pacifico.

Cuarta. La legislacion civil i penal, asi en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles i establece los castigos correspondientes.

tes; como tambien en cuanto á la organizacion de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, i imponer las penas, i el procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

Quinta. La demarcacion territorial de primer orden; á saber, la relativa á límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, i la division i destino de las provincias entre sí, i su creacion ó supresion.

Sesta. Las relaciones exteriores, i consiguientemente facultad de celebrar tratados i convenios.

Sétima. La aclaracion i reforma de la Constitución, i las demas facultades que expresamente, por disposicion de la misma Constitución, se le atribuyen.

Octava. Determinar lo conveniente sobre la forma jurídica del censo general de poblacion.

Novena. La organizacion del sistema electoral con respecto á todos los funcionarios nacionales electivos.

Decima. Todo lo relativo á la Administracion, adjudicacion i aplicacion i venta de las tierras baldias i demas bienes nacionales.

*Medicina. La determinacion de la lei, peso, fuerza i
denominacion de la moneda. i el arreglo de los pesos i medidas
espirales.*

*Medicina. Todo lo relativo a inmigracion i naturalizacion
de extranjeros.*

*Secunda lexera. Conceder privilegios exclusivos, si ellos
son tajos i indemnizaciones para objetos de utilidad publica
comune, que no tengan caracter puramente provincial.*

*Articulo once Corresponde tambien al Gobierno jeneral,
aunque no exclusivamente, el fomento de la instruccion publica.*

*Articulo doce. El Poder Legislativo, encargado al Con-
greso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobi-
erno jeneral, i presta su aprobacion a todos los tratados in-
ternos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presiden-
te de la Republica, las ejecuta i hace ejecutar. El Po-
der Judicial, atribuido a la Suprema Corte de Jus-
ticia, i demas Tribunales i juzgados, las aplica a los
casos particulares.*

Capitulo tercero.

De las elecciones.

Articulo trece. Todo Ciudadano granadino, tiene

derecho á votar directamente, por voto secreto, i en los respectivos procedimientos: Primero, por Presidente i Vicepresidente de la República; Segundo, por Magistrados de la Suprema Corte de Justicia i el Procurador general de la Nación; Tercero, por el Gobernador de la respectiva provincia; Cuarto, por el Senador i Senadores i por el Representante ó Representantes de la respectiva provincia. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Artículo catorce. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Artículo quince. El Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador general de la Nación, i los Gobernadores de las provincias, no pueden ser elegidos Senadores ó Representantes. Los Ministros i Fiscales de los Tribunales que se establezcan por la lei, i los demás funcionarios que ejerzan jurisdicción i autoridad en mas de un distrito parroquial, tampoco pueden ser elegidos Senadores ó Representantes por la provincia en que sirven; siempre que estos destinos no sean encubiertos.

Capítulo cuarto.

Del Poder Legislativo

Artículo diez y seis. El pueblo delega al Poder Legislativo del Gobierno nacional a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razón de uno por cada provincia, si el número de estas fuere e' excediere de veinte i cinco; i otra de Representantes, en razón de uno por cada diez mil almas, i uno mas por un residuo de veinte mil, en las respectivas provincias, teniendo siempre cada provincia el derecho de elegir un Representante, aunque su población no alcance a aquel número.

Artículo diez y siete. Los Senadores i Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelegibles indefinidamente.

Artículo dieciocho. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones i mientras van a ellas i vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Artículo diecinueve. El Congreso se reúne de pleno derecho el día primero de Febrero de cada año en la Capital.

tal de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta días prorrogables á su juicio por treinta más; i tiene el derecho de convocarse así por sí extraordinariamente, para uno ó mas efectos determinados. En ningún caso de estos actos necesita la intervención del Poder Ejecutivo.

Artículo veinte. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno, durante el período para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

Parágrafo. Los empleados de libre nombramiento i remoción del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Legislativo, i acepten el destino, por el solo hecho de su aceptación, dejan vacantes sus respectivos empleos.

Artículo veinte y uno. El Senado conoce exclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador general de la Nación, i los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia por mal desempeño en el ejercicio

de sus funciones.

Artículo veinte y dos. La ley determinará precisamente las formalidades de estos juicios; los demas en que sea por malicia intencional a las Cámaras Legislativas, i las penas que puedan imponerse.

Artículo veinte y tres. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo firmados con arreglo a las disposiciones de la ley; examina i aprueba la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente, i concede amnistias ó indultos generales, cuando halla para ello algun motivo de conveniencia pública. Le corresponde tambien dar ó negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel á General inclusive, cuando le solicita el Poder Ejecutivo; i admitir las renuncias i excusas del Presidente i Vicepresidente de la República, designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Jueces del Tribunal de la Nación, i Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo veint y cuatro. La ley determinará quien debe admitir los

renuncias de los magistrados de la Corte Suprema i del Procurador general de la Nacion, en caso del Congreso.

Artículo veinte i cuatro. Cada Cámara es competente para oír i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros; para arreglar todo lo relativo a su policia interior; i para juzgar i castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que, dentro e fuera del recinto destinado a sus miembros i a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, expresar su aprobacion o improbacion de los discursos i opiniones de los Senadores i Representantes.

Artículo veinte i cinco. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar i castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policia interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; i para admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

Capítulo quinto.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo veinte i seis. El pueblo delega el gobierno del Poder Ejecutivo general a un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el Jefe de la Administracion pública nacional.

Artículo veinte i siete. El Presidente de la Nueva Granada

da durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será electo por el voto secreto i directo de los Ciudadanos de la República: debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio declarar la eleccion en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Artículo veinte i ocho. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente, habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años; i se cá elegirá con las mismas formalidades que el Presidente.

Artículo veinte i nueve. En el caso de falta temporal o absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Artículo treinta. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el orden que ella establezca.

Artículo treinta i uno. Cuando por falta absoluta del Presidente i Vicepresidente, el Designado ejerce las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los Ciudadanos para la eleccion de Presidente.

Artículo treinta i dos. El periodo de duracion del Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada se contará desde el día primero de Abril inmediato á su eleccion.

Ninguno podrá ser reelegido sin la intermision de un

juicio de integro.

Artículo treinta i tres. El Presidente i Vicepresidente de la República, tomarán posesion de su destino, jurando de por su palabra de honor, i ante el Congreso, cumplir i hacer cumplir la Constitucion i las leyes de la República.

Artículo treinta i cuatro. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, ademas de la de hacer ejecutar las leyes:

Primera. Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, quando la Constitucion o la lei no atribuyan el nombramiento à otra autoridad.

Segunda. Remover libremente de sus destinos à los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

Tercera. Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las Naciones extranjeras, i cuidar de su observancia i fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados i cargados.

Cuarta. Negociar cualesquiera tratados i convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno general, sometiéndolos à la aprobacion del Cuerpo Legislativo, si sus estipulaciones no estubieren precedidas por las leyes.

Quinta. Declarar la guerra exterior, quando la haya decretado el Cuerpo Legislativo; i dirigir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasion extranjera.

Sesta. Dirigir las operaciones militares en el interior i en el exterior, como Comandante en Jefe de las fuerzas de mar

i guerra, sin que en ningun caso, le sea permitida mandar
las en persona.

Octava. Cuidar de la exacta i fiel recaudacion, i de la
legal inversion de las rentas nacionales.
Novena. Presentar cada año al Cuerpo Legislativo
el Presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente,
i la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro en el
año siguiente anterior, para su aprobacion.

Decima. Cuidar de que la justicia se administre pronta
i cumplidamente en toda la Republica, excitando, por me-
dio del Procurador general de la Nacion i de los Procu-
radores respectivos, i bien directamente, a la Corte Suprema
i a los otros Tribunales i juzgadores, a que procedan al
juzgamiento de los delinquentes.

Undecima. Convocar el Cuerpo Legislativo para que
se reúna en el juicio ordinario, i extraordinariamente en
los casos en que lo sea necesario de acuerdo con el Con-
sejo de Gobierno i el Procurador general de la Nacion.

Doceava. Conceder amnistias i indultos generales
i particulares, cuando lo exija algun grave motivo de con-
veniencia publica; pero en ningun caso se podrá conceder
los por delitos comunes, ni a los empleados publicos
por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo treinta i cinco. Para el despacho de todos los negocios de la Administración, habrá hasta cuatro Secretarios de Estado nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo i amovibles a su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con excepción de los decretos de nombramiento i remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo treinta i seis. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado i el Procurador general de la Nación, forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarle el Presidente.

Capítulo sexto.

De la formación de las leyes.

Artículo treinta i siete. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidas en tres debates, en días distintos; i después de acordadas en las Cámaras en la totalidad del proyecto i sus parámetros, será pasado al Poder Ejecutivo para su examen.

Artículo treinta i ocho. El Poder Ejecutivo fundará i continuación del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecución.

si le juzga convenientemente; i de devolucion á la reconsideracion del Congreso, si le juzga inconstitucional, prejudicial i defectuosa. En ámbos casos dirigirá el proyecto dentro de seis dias á la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si o pona por la no expedicion i por la reforma del proyecto, sea con el voto en lei, si le hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como lei de la República.

Artículo treinta i nueve. Las Cámaras Legislativas, despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confeccion del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, i el resultado de este se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecucion, que en tal caso no podrá recusar. En este debate no se podrán introducir en el proyecto disposiciones á que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Artículo cuarenta. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos legislativos, i despues que la del origen hubiere insistido en su opinion primitiva, se reuniran en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, fuere la correspondiente discusion.

se resolverá lo conveniente. El presente se pasará al Poder Ejecutivo, en los términos en que así fuere acordado.

Capítulo sétimo.

Del Poder Judicial.

Artículo cuarenta i uno. El Poder judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nación, i a los demas Tribunales i Juegados que esta lleva la lei.

Artículo cuarenta i dos. La Suprema Corte de la Nación se compone de tres Magistrados elegidos popularmente en propiedad, i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nación conocer de las causas contra el Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada i contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo por delitos comunes, despues de decretada la suspension por el Senado, a peticion de la Cámara de Representantes.

Segundo. Conocer de las causas contra los Agentes Diplomáticos extranjeros, en los casos en que segun el derecho internacional, sea permitida la acción.

Tercero. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Agentes Diplomáticos

tes. Consules de la República, Ministros de los
Tribunales i Gobernadores de las provincias, por mal
desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. Decidir las cuestiones que se susciten en
tre dos i mas provincias.

Quinto. Conocer de las causas maritimas, i de puestas

Sexto. Resolver sobre la nulidad de las Ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias
a la Constitución i a las leyes de la República.

Séptimo. Conmutar la pena Capital por la inferior
del Tribunal i Juez de la causa, siempre que
concurran graves i poderosos motivos, de cuando la
existencia de la pena de muerte.

Octavo. Desempeñar las demas funciones que
le confiere la lei.

Artículo cuarenta i tres. La lei organizará los Tri-
bunales i Juzgados que establezca, i fijará sus atri-
buciones.

Artículo cuarenta i cuatro. Los Magistrados i
Fiscales de los Tribunales, serán nombrados en su
piedad por el voto popular de los Ciudadanos
de los respectivos distritos judiciales, i por el lei

mino de cuatro años. En las faltas temporales, corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde reside el Tribunal.

Artículo cuarenta i cinco. El Procurador general de la Nación durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto; i llevará ante la Corte Suprema la voz de la República en todos los casos en que sea parte con fuerza á la ley.

Artículo cuarenta i seis. Los Magistrados i Sucesores de cualesquiera Tribunales i Jueces, no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

Capítulo octavo.

Del Régimen Municipal.

Artículo cuarenta i siete. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la Administracion general de los negocios nacionales; i las provincias se dividirán en Distritos parroquiales. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos i judiciales, por las leyes generales de la República, i para efectos de la Administracion municipal por las Ordenanzas municipales de cada provincia.

Parágrafo. Las secciones territoriales de la Guajira,
de Caquetá i otras que no estén pobladas por habitan-
tes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas
i gobernadas por leyes especiales.

Artículo cuarenta i ocho. Cada provincia tiene el po-
der constitucional bastante para disponer lo que juzgue
conveniente a su organización, régimen i administra-
ción interior, sin incurrir los objetos de competencia del
Gobierno general, respecto de los cuales es imprescindi-
ble i absoluta la obligación de conformarse a lo que
señalen despusgan esta Constitución i las leyes.

Artículo cuarenta i nueve. No puede una provincia
remeter a los granadinos de otra provincia, ni sus propie-
dades, ni obligaciones, ni gravámenes a que no estén suje-
tos los granadinos, productos i propiedades de la mis-
ma provincia, ni privarlos de los derechos o protección de
que deben disfrutar los de la misma provincia, tenien-
do las condiciones exigidas respecto de los naturales de
ella.

Artículo cincuenta. El Gobierno i régimen manici-
pal de cada provincia estará a cargo de una legislatura

provincial, en la parte legislativa; i de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el agente natural del Poder Ejecutivo, jeneral, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

Artículo cincuenta i uno. La legislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de eleccion popular i no podrá constar de menos de siete individuos.

Artículo cincuenta i dos. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo jeneral, cumplirá i hace cumplir, dentro de la provincia, la Constitución i las leyes jerales i ordenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo Municipal, desempeñará las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el periodo de dos años; i puede su reeleccion para un nuevo periodo sin interrupcion.

Artículo cincuenta i tres. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias cuando le parezca

conveniente, dando cuenta á la Suprema Corte de la
Nación para que ella fixe el tiempo de la suspen-
sion. Si esta llegare á un año, i si el Gobernador fuere
de un modo absoluto por qualquiera causa, se pro-
cederá á hacer nueva eleccion por un periodo integro. La
Constitucion respectiva establecerá el modo de subsistir
en las faltas temporales, entendiendose que queda comen-
dada esta facultad al Presidente de la Republica,
dando previamente su consentimiento. Artículo cincuenta i cuatro. El encargado del Go-
bierno puede mandar acusar ante la autoridad
judicial competente, por medio del respectivo agente del
ministerio público, i en caso de negativa de este, por me-
dio de un fiscal que nombra al efecto, á los Goberna-
dores de las provincias, i á cualesquiera otros funciona-
rios nacionales i municipales del orden administrati-
vo, i judicial, por infraccion de la Constitucion i de las
leyes generales.

Artículo cincuenta i cinco. Los miembros de las legisla-
turas provinciales gozarán de la misma inmunidad i irres-
ponsabilidad que por esta Constitucion se concede á los

Senadores i Representantes del pueblo.

Capítulo Veno.

Disposiciones varias.

Artículo cincuenta i seis. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Artículo cincuenta i siete. La presente Constitución puede ser declarada en caso de oscuridad, por medio de una ley; i adicionada i reformada, por alguno de los medios siguientes:

Primero. Ser una ley discutida en los términos prescritos en la presente Constitución, i que después de acordada i antes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada con arreglo i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sanción á un acto Legislativo expedido con tales formalidades.

Segundo. Ser una Asamblea Constituyente dejada al efecto, i convocada por medio de una ley, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes á las provincias. La misma Asamblea de siempre ántes, durante su reunión, i hasta tanto que por la nueva Constitución se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso general.

Tercero. Ser un Acto Legislativo acordado con los

formalidades ordinarias, publicado para este efecto
y aplazado en la siguiente reunion ordinaria del
Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Artículo cincuenta i ocho. Continuarán en su fuer-
za i vigor las actuales leyes juveniles, i las ordenanzas
i demas disposiciones municipales hechas vigentes, en
cuanto no sean contrarias a la Constitución i leyes que
se expidan, i hasta tanto que no sean derogadas por
quien corresponde, segun ellas mismas.

Artículo cincuenta i nueve. La presente Constitución
no inducirá variacion alguna en las personas, ni en
la duracion, de los actuales Presidente i Vicepre-
sidente de la Republica, que continuarán hasta la
conclusion del periodo para que fueron nombrados
al tiempo de su eleccion.

Artículo sesenta. Los miembros actuales del Con-
greso, solo continuarán en sus destinos hasta su pró-
ximo cumplimiento, conforme a la nueva lei de elecciones
que se expida.

Artículo sesenta i uno. Es prohibido a todo fun-
cionario, i corporacion publica el ejercicio de cualquie-
ra funcion i autoridad que expresamente no se le
haya delegado.

Artículo sesenta i dos. En toda lei i decreto
reformativo de actos semejantes anteriores, se inscri-
tarán fuercivamente las disposiciones que queden
vigentes de los actos que se reformen.

Artículo sesenta i tres. La presente Constitución se publicará en la Capital de la República seis días después de haberse sancionado; i desde el mismo día de su publicación se arreglarán a ella, en cuanto a la formación de las leyes, el Congreso i el Poder Ejecutivo.

Artículo sesenta i cuatro. En todos los distritos, territorios i aldeas de la República, se publicará i empezará a regir en todas sus partes el día primero de Setiembre próximo.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela i el Ecuador sobre el restablecimiento de la Unión Colombiana bajo un sistema federal de quince o mas Estados, cuya organización definitiva se realice por una Convención Constituyente convocada según las estipulaciones de dichos tratados.

Dado en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente
del Senado

Senador por la parte de Sucre

Tomás Herrera

El Presidente
de la Cámara
de Representantes

Representante por Bogotá.

Arzobispo

El Vicepresidente del Senado
El Senador por la provincia de Medellín.
Jose Guzman de Lara
El Representante de la provincia de Chiriquí,
Rafael Nino

El Senador por la prov. de Antioquia
Luis Anzures
El Representante de la provincia de Antioquia
Emilio Ojeda

El Senador por la provincia de Santander.
Jose Gomez

El Senador por la provincia de Segovia.
El Representante por la prov. de Segovia.
Pedro Cortes

El Senador por la prov. de Segovia.
Ante M. Silva
El Representante por la provincia de Segovia
Raf. Elias Santanero

El Senador por la prov. de Casanare.
Jose M. Larquillo
El Representante por la provincia de Bogotá
Juan Luis Salazar

El Senador por la provincia del Cauca.
Jose A. Gomez
El Representante por la provincia de Bogotá
Prospero Pereira Lombo

El Senador por la prov. de Cundinamarca.
Jose M. Montilla
El Representante por la provincia de Bogotá
Jose M. Montilla

El Senador por la provincia de Cundinamarca.
Jose M. Montilla
El Representante por la provincia de Bogotá
Jose M. Montilla

El Senador por la jurisdicción de Chiriquí,
Antonio Vellera

El Senador por la jurisdicción del Obispo
Ramon Argüer

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

Eusebio Castilla

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

Francisco Sierra

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

García Díaz

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

José de Ayoa

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

María Camargo

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

D. D. Urbán Suárez

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

Carlos Martín

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,
referente a las actas del Senado

Manuel Prieto

El Senador por la jurisdicción de Nariaguila,

Nicolás Prieto

El Representante por la jurisdicción de
Castellana Comarca Salasfaj

El Representante por la
Provincia de Casapana

José María

El Representante por la
provincia de Casapana

José Gómez

El Representante por la pro-
vincia de Barbacoas

Hernán Pérez

El Representante por la

provincia de Casapana

Antonio Mantilla

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

Carlos Martín

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Representante por la jurisdicción de Nariaguila

José María

El Senador p.^o la Prov.^o de Sabamilla,
Luis José López

El Senador por la prov.^o de Santander,
Silvestre Sarracino

El Senador por la prov.^o del Socorro,
Francisco González

El Senador p.^o la prov.^o del Socorro,
Juan de Segura

El Senador por la prov.^o de Soto,
Pablo Antonio
Valencia

El Senador por la prov.^o de Cundama,
Antonio Gómez

El Senador por la prov.^o de Cundama,
Pedro Cortés

El Senador por la provincia de Tunja,
Vicente Barba

El Senador por la prov.^o de Tunja,
Antonio

El Senador por la prov.^o de Tunja,
Camilo Miranda

El Senador por la prov.^o de Cúcuta,
Antonio

El Representante p.^o la
provincia de Margarita,
Antonio Castro

El Representante p.^o la prov.^o de
Margarita,
Antonio

El Representante por la
provincia de Neiva,
Antonio

Nicolás de Villa
El Representante por Medellín,
Luis Antonio Rodríguez

El Representante de parte de
la provincia de
González

El Representante p.^o la
provincia de
Antonio

El Representante p.^o la
provincia de
Antonio

El Representante
por la provincia
de Antonio

El Representante p.^o la
provincia de
Antonio

Antonio

El Representante por la
prov.^o de
Antonio

El Senador por la prov.^a de Valladolid por

Donte S. Mtro.

El representante por la provincia de Castellón

Don Faust. Mico

El Senador por la prov.^a de Lérida

Juan S. Arce

El representante por la provincia de Teruel

Justo Anson

El Senador por la prov.^a de Aragón

Don Esteban

El Representante por la prov.^a de Tarragona

El Representante por la prov.^a de Segorbe

Don Joaquín Valencia

El Secretario del Senado

A. M. Duran

El Representante por la provincia de Logroño

Andrés Corcuera

El Representante por la provincia de Rioja

M. M. A. A.

El Representante por la provincia de Salamanca

Don Carlos Andueza

El representante por la prov.^a de Zamora

Manuel M. Ramirez

El Representante por la prov.^a de Valladolid

Don D. Cordero

El Representante por la prov.^a del Tercero (Int. Comercio)

El Representante por la
Provincia del Socorro,
General Herrera

El Representante por la provincia
del Socorro
Estanislao Silva

El Representante por la Provincia
del Socorro
Ricardo Saldaña

El Representante por la provincia
del Socorro
Luis Torres

El Representante por la provincia de
Bogotá
Nepomuceno Torres

El Representante por la provincia
de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia
de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Antonio Gutiérrez

El Representante por la provincia
de Cundinamarca
Ramón de Alvarado

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Joaquín García

El Representante por la provincia de Cundinamarca
Luis Torres

El Representante por la provincia de Bogotá
i Secretaris i la Cámara de Representantes
Ant. M. Padilla

So

gotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta i tres.

Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República.

J. Obando



El Secretario de Gobierno, El Secret.^o de Hacienda

Patronio Quiroz *José María Torres*

El Secretario de Relac.^o Inter.^o, El Secret.^o de Guerra.

Santos N. Lora *Antón Frade*